

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-1930

Título: SOBRE REFORMAS CIVILES. (HIPOTECAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05895

Publicada el: 27-12-1930

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Hipotecas, Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.882

Rollo: 95

Posición: 1028

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, SÁBADO 27 DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5895

PODER EJECUTIVO	CONTENIDO
<p>Presidente de la República. F. H. AROSEMENA Despacho Oficial: Residencia Presidencial.</p> <p>Secretario de Gobierno y Justicia. DANIEL BALLEM Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 19 No 25-A.</p> <p>Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del despacho RICARDO A. MORALES Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 19.</p> <p>Secretario de Hacienda y Tesoro. Asesor, VICTORIA J. GONZALEZ Un lote de terreno de Gobierno primer lote, Avenida Central.—Casa particular: Calle 19 No 25-A.</p> <p>Secretario de Instrucción Pública. OCTAVIO MENDEZ PEREIRA Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular.</p> <p>Secretario de Agricultura y Obras Públicas. CARLOS ICAZA A. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, No 29.</p>	<p>PODER LEGISLATIVO</p> <p>Ley 42 de 1930, de 21 de Noviembre sobre reformas civiles 20731</p> <p>PODER EJECUTIVO NACIONAL</p> <p>SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA</p> <p>Decreto número 160 de 1930, de 19 de Diciembre, por el cual se nombra Oficial 2º del Guardacosta Nacional Panameño 20732</p> <p>Decreto número 161 de 1930, de 2 de Diciembre por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 20732</p> <p>Decreto número 166 de 1930 de 15 de Diciembre, por el cual se declara inconstituyente un nombramiento y se hace uno nuevo..... 20732</p> <p>Decreto número 167 de 1930, de 15 de Diciembre, por el cual se nombra primer suplente de 1 a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia..... 20732</p> <p>OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD</p> <p>Relación de los documentos presentados a la Oficina de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción en el día 27 de Septiembre de 1930..... 20732</p> <p>Relación de los documentos presentados a la Oficina de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción en el día 9 de Septiembre de 1930..... 20732</p> <p>Años Oficiales..... 20733</p> <p>Índice..... 20733</p>

PODER LEGISLATIVO

LEY 42 DE 1930
(DE 21 DE NOVIEMBRE)
sobre reformas civiles.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1572 del Código Civil quedará así:
"Artículo 1572. Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un sólo crédito podrá determinarse la cantidad o parte de gravamen de que cada una debe responder. No haciéndose esta determinación podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las fincas, o contra todas ellas".

Artículo 2º El Artículo 1578 del Código Civil quedará así:
"Artículo 1578. Cuando sea una la finca hipotecada, o cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir alguno de los casos previstos en los artículos 1572 y 1576, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea del crédito que el deudor haya satisfecho".

Artículo 3º El Artículo 1603 del Código Civil quedará así:
"La hipoteca de cédulas sólo podrá constituirse sobre inmuebles que no estén gravados con hipoteca común anterior. Sin embargo, la hipoteca de cédulas no impide que se constituyan otras hipotecas de la misma clase para emitir cédulas de segundo o ulterior orden, ni tampoco la constitución posterior de hipotecas comunes.

Puede constituirse hipoteca para responder a un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aún el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda. A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre

hipoteca constituida para garantizar una obligación personal, con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos".

Artículo 4º El Artículo 1605 del Código Civil quedará así:

"Toda hipoteca de cédulas se constituirá haciéndola constar por escritura pública e inscribiéndola en un Registro especial que para este efecto se llevará en el Registro Público. Una vez constituida e inscrita se emitirán las cédulas".

Artículo 5º El Artículo 1606 del Código Civil quedará así:

"Las cédulas pueden emitirse en moneda nacional o extranjera. Cada cédula llevará las firmas del Registrador General de la Propiedad y del dueño del inmueble hipotecado o de su legítimo representante, y expresará además:

- 1º Su valor;
- 2º Los datos correspondientes a la inscripción o inscripciones de la finca o fincas hipotecadas según consta en el Registro Público de la Propiedad;
- 3º La cantidad total que importa la hipoteca a que la cédula se refiere, y la que importen las hipotecas constituidas sobre esos mismos inmuebles para cédulas anteriores, si las hubiere;
- 4º La fecha y el número de la escritura pública que sirve de base a la emisión de dichas cédulas y los datos relativos a su inscripción en el Registro especial correspondiente;
- 5º El nombre y apellido de la persona, o la designación de la Compañía o entidad, a cuyo favor se extiende; la fecha y lugar del pago;

6º Cuando sean dos o más las fincas hipotecadas, podrá expresarse además al cantidad porque responde cada una de ellas, pero si así no se hiciera, no se podrá exigir la liberación de ninguno de los bienes hipotecados, aunque se hubiere pagado mayor suma de la que corresponde a la cantidad porque responden una o más de las fincas hipotecadas;

7º Si el crédito devengare interés y éste no hubiere de descontarse ni de pagarse con el principal, al vencimiento de la obligación expresará también el número de cupones de intereses adheridos y la forma y lugar de su pago.

A este efecto se agregarán a cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador, para el cobro de los intereses vencidos, como trimestres, semestres, o años contuviere el plazo. Esos cupones expresará el trimestre, semestre o año respectivo, la cantidad a que montan los intereses del mismo, el número de la cédula y el número o números de la finca o fincas hipotecadas".

Artículo 6º El Artículo 1609 del Código Civil quedará así:

"Para la hipoteca de cédulas no es necesario que al constituirse haya acreedor, y pueden emitirse las cédulas a favor del mismo dueño del inmueble o inmuebles hipotecados, quien, de igual manera que cualquier otra persona, puede negociarlas aún después de vencidas".

Artículo 7º El Artículo 1610 del Código Civil quedará así:

"En toda hipoteca de cédulas se tendrán por renunciados los trámites del juicio ejecutivo, y la base para el remate de la finca o fincas hipotecadas será el valor con que aparezcan en el Catastro y a falta de este valor, serán justipreciadas por peritos.

Artículo 8º El artículo 1662 del Código Civil quedará así:

Artículo 1662. Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

- 1º Los créditos a favor del Municipio por los impuestos que adeude el fallido no comprendidos en el artículo 1661, numeral 1.
- 2º Los devengados:

a) Por gastos de justicia y administración del concurso e interés común de los acreedores, hechos con la debida autoridad y aprobación;

b) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios;

c) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causadas en el último año, contado hasta el día del fallecimiento;

d) Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año;

e) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia, constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestidos ó calzados en el mismo período de tiempo;

f) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funden en un título de mera liberalidad;

3° Los créditos que sin privilegio especial consten:

a) En escritura pública;

b) Por sentencia ejecutoriada, si hubiesen sido objeto de litigio; y

c) En documentos privados que contengan fecha cierta.

Se tendrá por fecha cierta de un documento privado, aquella que resulte desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante Notario Público que así lo haya certificado en el mismo documento.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras, de las sentencias y de los documentos".

Artículo 9° El inciso 3° del Artículo 1667 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1667. Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

1° Por el orden establecido en el artículo 1662;

2° Los preferentes por fechas, por el orden de éstas y los que la tuviesen común, a prorrata;

3° Los créditos comunes a que se refiere el artículo 1663, sin consideración a sus fechas cuando éstas no aparezcan ciertas".

Artículo 10. El Ordinal primero del Artículo 1744 del Código Civil quedará así:

1° La naturaleza, situación, cabida, linderos, calle y número (si fuere finca urbana) y nombre del inmueble, objeto directo o indirecto del instrumento".

Artículo 11. El artículo 1775 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1775. La inscripción del título de hipoteca sobre un terreno comprende todas las construcciones, plantaciones y modificaciones que en él existan aun cuando no se hayan mencionado en dicho título, y comprende también sin necesidad de nueva inscripción, todas las construcciones, plantaciones y modificaciones que en él se hicieron después del registro de la hipoteca".

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

E. PONCE J.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Noviembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 160 DE 1930

(DE 1° DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Oficial 2° del Guardacosta Nacional Panquiaco.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Víctor Manuel Hernández Oficial Segundo del Guarda Costa Nacional Panquiaco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, primero de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

DECRETO NUMERO 161 DE 1930

(DE 2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Sóstenes Correa Conductor de Correos entre Aguadulce y Las Tablas, en reemplazo de Pedro Francisco Quiel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

DECRETO NUMERO 166 DE 1930

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hace uno nuevo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de Chauffeur del Alacrán de la Cárcel Modelo hecho en el señor Esteban E. Casanova y se nombra en su reemplazo al señor Eugenio del Rosario, a partir desde mañana 16.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

DECRETO NUMERO 167 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra primer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Héctor Valdés, estando investido del cargo de primer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue elegido Magistrado principal por Decreto número 115 de 1930, quedando así vacante la aludida primera suplencia,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Benito Reyes T. primer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por lo que falta del período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Justicia, encargado de su práctica,

RAMON MORALLA.

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 27 de Septiembre de 1930.

As. 4741. Escritura 38 de 12 de los corrientes, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual una Eugenia Grenald vende una finca ubicada en el Distrito de Bocas del Toro a Víctor E. López.

As. 4742. Escritura 10 de 7 de Mayo de este año, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Boquete, por la cual ese Municipio vende a Rosa Landero un lote de terreno.

As. 4743 y 4744. Escritura 376 y 377 de 25 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocolizan sendos títulos de propiedad expedidos a favor de Luis F. Esteves sobre dos casas ubicadas en la ciudad de Colón.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 29 de Septiembre de 1930.

As. 4745. Escritura 95 de 9 del mes pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré vende a Carlos Albarracín varios lotes de terreno en Chitré.

As. 4746. Escritura 111 de 4 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré vende a Elvira T. de Albarracín dos lotes de terreno en ese Distrito.

As. 4747. Oficio 1016 de 3 de los corrientes, del Juez Superior de la República en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Lorenzo Hincapié a favor de la Nación para responder por la excarcelación de Juan Morrero.

As. 4748. Escritura 1301 de 23 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Tortola W. Caddle vende a Josephine A. Eaves una finca ubicada en esta ciudad.